

Honorable Juez
HUMBERTO LOPEZ NARVAEZ
JUZGADO 27 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ D.C.
Sección segunda

E.	S.	D.
PROCESO	:	1100133350 – 27 – 2020 – 00030 – 00.
ACCIÓN	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	I.J. JESUS MUÑOZ MUÑOZ C.C. 4133187
DEMANDADO	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Art 175 C.P.A.C.A.)
TEMA	:	REJUSTE 1/12 PRIMA ACTIVIDAD, 1/12 PRIMA DE SERVICIOS Y 1/12 PRIMA DE NAVIDAD Como partidas computables de la AMR.

HAROLD ANDRES RIOS TORRES, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.026.283.604** de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional N° **263.879** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial especial de la entidad **ACCIONADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, (en adelante **CASUR**), - con Domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en la Cra 7ª N° 12 B – 58, según poder legalmente otorgado por la **Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **51.768.440** de Bogotá D.C., en su condición de Representante judicial y extrajudicial como jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, según consta en la Resolución N° 004961 del 8 de noviembre de 2007 y la N° 8187 del 27 de octubre de 2016 emitida por el Representante Legal **BG (RA) JORGE ALIRIO BARÒN LEGUIZAMÒN** en su condición de Director General; haciendo uso de la facultades legales conferidas al suscrito y encontrándome dentro del término legal establecido en los artículos 172, 175 y 199 del C.P.A.C.A., y de conformidad con el proveído dictado por este Despacho Judicial el 01 de julio de 2020, notificado a la parte demandada mediante correo electrónico fechado el 29 de octubre de 2020, remitido por la secretaria del Juzgado 14 Administrativo, por virtud del presente instrumento, y en ejercicio del Derecho de Contradicción y Defensa propios del principio del Debido Proceso de qué trata el Artículo 29 Superior, encontrándome dentro del término legal, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO**, de acuerdo con el artículo 175 y demás normas concordantes y suplementarias del **C.P.A.C.A.**, todo en armonía y de conformidad con los medios de prueba, expediente administrativo y demás información recopilada y que se encuentra en poder de **CASUR**, de la siguiente forma:

1. NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO Y EL DE SU REPRESENTANTE O APODERADO (Núm. 1 Art. 175 C.P.A.C.A.)

La Entidad demandada es la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, (en adelante **CASUR**), y el suscrito apoderado **HAROLD ANDRES RIOS TORRES** tienen su domicilio principal para efectos de notificaciones judiciales, en la ciudad de Bogotá, D.C., en la carrera 7a. No. 12B-58 piso 10, teléfono 2860911; igualmente el Representante Legal **BG (RA) JORGE ALIRIO BARÒN LEGUIZAMÒN** en su condición de Director General.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento público, Entidad descentralizada del orden Nacional; adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante Decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los Decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995,



conforme con los Decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente, representada legalmente por el Director General, según el Decreto 2293 del 08 de noviembre de 2012, señor Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON.BARON LEGUIZAMON, según el decreto 2293 del 08 de Noviembre de 2012.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA (Núm. 2 Art. 175 C.P.A.C.A.)

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Desde esta primigenia oportunidad procesal, es preciso manifestar al Despacho que la entidad Accionada se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, tanto la declarativas, como las condenatorias, toda vez que considera ajustada a Derecho el oficio atacada. Esto por cuanto los oficio demandado 20201200010015551 **CASUR 201921000338931 ID 515591 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019** se fundamenta en las normas en que deben fundarse, de acuerdo con las pruebas recolectadas y en el marco de la constitución y la ley, y sobre el cual no se puede desvirtuar, ni hay medio de prueba pertinente para hacerlo, la legalidad, cuya presunción debe prevalecer como se demostrará en juicio.

Esta oposición es seria y debidamente fundada, pues una vez revisado el oficio atacado, así como las condiciones particulares de la parte demandante contenidas en el expediente administrativo, hoja de servicio y peticiones incoadas a la entidad así como sus respuestas, se observa el estricto apego a las normas en que deberían fundarse estos actos.

Se dilucida claramente en el caso en concreto, que la prima de actividad liquidada al demandante se ajusta a la ley aplicable al actor.

De tal manera que la demanda se configura en una evidente INEXISTENCIA DEL DERECHO, conforme lo expondré en el cuerpo de este escrito.

Igualmente me OPONGO a la condena en costas, por las razones que expondré a lo largo de esta contestación, teniendo en cuenta que al momento no se han realizado maniobras dilatorias o fraudulentas por parte de la entidad demandada, y todo ha estado cobijado bajo los principios de la Buena fe, confianza legítima y debido proceso, y que a la luz de la Jurisprudencia del máximo órgano de la Jurisdicción contenciosa Administrativa, no hay lugar a su causación, ya que esto va en detrimento y menoscabo de los recursos públicos de la Nación.

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los “Hechos”, manifestada en la demanda me permito indicar:

Del Hecho N° 1 al Hecho N° 3: SE REFIEREN A UNA PERSONA DIFERENTE DE A DEMANDADA, DEBEN SER PROBADOS POR QUIEN LOS ALEGA.

El demandante I.J. JESUS MUÑOZ MUÑOZ C.C. 4133187, Mediante Resolución 5349 del 17 de noviembre de 2009 se le reconoció el derecho de asignación mensual de retiro, a partir del 28 de diciembre de 2009 en cuantía del 85% de



las partidas legalmente computables. Se liquidó sobre estos factores:

A PARTIR DEL 28/12/2009 El 85% SOBRE LAS SIGUIENTES PARTIDAS :

PARTIDAS LIQUIDABLES

PARTIDA	Porcentaje	Valores
SUELDO BASICO		1,714,372
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	120,006
1/12 PRIM. NAVIDAD		197,891
1/12 PRIM. SERVICIOS		78,022
1/12 PRIM. VACACIONES		81,272
SUB. ALIMENTACION		38,140
VALOR TOTAL....		2,229,703
% de Asignación		85
Valor Asignación:		1,895,247

Los demás hechos no se admiten y NO ES CIERTO QUE ESAS PARTIDAS NO TENGAN REAJUSTE, PUES A LA FECHA PRESENTAN un considerable aumento que de manera OFICIOSA POR LA DEMANDADA CASUR, se procedió a SU REAJUSTE AUTOMATICO A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2020, quedando a la fecha totalmente nivelado.

Al Hecho N° 4, 5 Y 6 : No Es cierto y No se acepta: Pues ciertamente a la fecha actual, se registra en nómina de la entidad accionada, un considerable aumento que de manera OFICIOSA POR LA DEMANDADA CASUR, se procedió a SU REAJUSTE AUTOMATICO A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2020, quedando a la fecha totalmente nivelado.

DONDE SE EVIDENCIA QUE YA ES HECHO SUPERADO LA NIVELACIÓN DE LAS PARTIDAS. EN TODO CASO LA ASIGNACION DE RETIRO INTEGRAL SI HA AUMENTADO SUSTANCIALMENTE, DESDE EL 1 DE ENERO DE 2020.

3. LAS EXCEPCIONES (Núm. 2 Art. 175 C.P.A.C.A.)Y

4. FUNDAMENTACIÓN FÀCTICA Y JURÌDICA DE LA DEFENSA (Núm. 6 Art. 175 C.P.A.C.A.)

3.1. EXCEPCIÒN DE MÈRITO DENOMINADA “HECHO SUPERADO”

DE MANERA OFICIOSA Y APARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2020, LA DEMANDADA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, HA PROCEDIDO A REAJUSTAR EN EL PORCENTAJE CORRESPONDIENTE AÑO A AÑO Y DE MANERA HISTORICA, DESDE EL MISMO MOMENTO DEL RECONOCIMIENTO DE LA ASIGNACION DE RETIRO DE LA DEMANDANTE, A REAJUSTAR O NIVELAR EL PORCENTAJE PAGADO POR CONCEPTO DE LAS PRIMAS DEMANDADAS A LA ACTORA.

El demandante aduce que las partidas deben liquidarse una a una por el principio de oscilación de que trata el artículo 42 de decreto 4433 de 2004, que establece:

(...)

ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las



asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

(...)

Se concluye claramente que ese principio aplica para la asignación de retiro en general, es decir sobre la totalidad, pero no cada partida como lo aduce el demandante. De donde se encuentra que no hay vulneración alguna a ese artículo como se evidencia:

Como ya se indicó, SE EVIDENCIA QUE SI SE HAN HECHO AUMENTOS DE LAS PARTIDAS. A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2020, SUPERANDO ASI EL OBJETO DE LA DEMANDA.

Se observa claramente que si han aumentado.

Se fundamentaba la posición contenida en el oficio atacado, en la siguiente disposición legal y su interpretación por parte del operador administrativo, de donde se colige es proporcional, razonable y acorde;

(...)

TODAS LAS PARTIDAS ANTES ALUDIDAS, DE ACUERDO CON LA NORMA, SE DEBEN LIQUIDAR **con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.**

ARTÍCULO 23. *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, **liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.**

Las liquidaciones estas procedieron de acuerdo con lo dictado por la norma, esto es **con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro**



o liquidadas con base en la última remuneración devengada.

TODAS LAS PARTIDAS ANTES ALUDIDAS, DE ACUERDO CON LA NORMA, SE DEBEN LIQUIDAR **con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.**

Las liquidaciones estas procedieron de acuerdo con lo dictado por la norma, esto es **con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro o liquidadas con base en la última remuneración devengada.:**

3.2. EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA “PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LAS MESADAS”

EXCEPCIÓN DE MERITO DENOMINADA: PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LAS MESADAS:

Como subsidiario de lo anterior, y en caso de no aceptar este argumento, ruego:

Debe Aplicar Prescripción Trienal De Las Mesadas En Caso De Accederse A Las Pretensiones, De Acuerdo Con El Decreto 4433 De 2004

*ARTICULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en **tres (3) años** contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual. Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.*

COMO LA PETICION QUE ORIGINO EL OFICIO DEMANDADO, ES DEL 19 DE septiembre DE 2019, LAS MESADAN ANTERIORES AL 19 DE septiembre DE 2016 HAN PRESCRITO, CONFORME AL ARTICULO 43 DEL DECRETO 4433, YA QUE CLARAMENTE ESTABLECEN LAS NORMAS DEL NIVEL EJECUTIVO POR EFECTOS DEL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD NORMATIVA. RUEGO DECRETAR LA PRESCIPCION DE MESADAS ACA SOLICITADA.

PETICIÓN.

Formulo esta excepción de Fondo contra las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 175**, numeral tercero y **180**, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en tal virtud solicito a su señoría:

PRIMERO: Mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada material y formal, Ruego declarar probada la presente excepción denominada “HECHO SUPERADO” Y “PRESCRIPCION TRIENAL DE MESADAS” de acuerdo con la argumentación jurídica esgrimida en este instrumento procesal, y como consecuencia natural y lógica de su

declaratoria, solicito denegar las pretensiones de la demanda. O subsidiaria, la e prescripción trienal de las mesadas.

SEGUNDO: Como consecuencia natural y lógica de la anterior declaratoria, solicito respetuosamente que, derivado de la actuación del demandante, de la evidente falta de razón de la demanda, de las pretensiones incoadas, del juramento estimatorio y estimación razonada de la cuantía, de haber puesto innecesariamente en funcionamiento el aparato jurisdiccional del estado mediante pretensiones claramente inconducentes, se condene en costas incluyendo agencias en derecho a la parte demandante y en favor de la accionada-

OPOSICIÓN A LA EVENTUAL CONDENA EN COSTAS A LA ACCIONADA

En lo atinente a las costas es preciso aclarar su señoría que CASUR ha actuado de Buena fe, basado en el principio de confianza legítima y debido proceso, respetando los derechos de las demandantes y no ha actuado con maniobras dilatorias o fraudulentas, razón suficiente para negar condena en costas tal como paso a solicitar:

Naturaleza Jurídica de las Costas:

Indica el artículo 188 del C.P.A.C.A, lo siguiente:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la secretaria dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”

Debido esa remisión expresa establecida en la norma, debemos acudir al Código General del Proceso, el cual derogó el Código de Procedimiento Civil, el cual en su artículo 365 señala:

(...) Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

(...)

No obstante lo anterior, se debe dejar en claro que las costas no obedecen a una interpretación subjetiva del juez, pues deben estar debidamente soportadas y discriminadas, porque el concepto de costas está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación y comprende los denominados gastos o expensas del proceso.

Así mismo, el concepto de costas incluye las agencias en derecho que correspondan a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados por el Código General del Proceso (CGP).

A raíz de la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A del C.E. sostenía que el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011 no implicaba la condena de manera automática u objetiva frente a aquel que resultara vencido en el litigio.

Lo anterior a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el operador judicial debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión.

No obstante lo anterior, una sentencia reciente de la Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, varió aquella posición y acogió el criterio objetivo para la imposición de costas, incluidas las agencias en derecho, al concluir que no se debe evaluar la conducta de las parte como temerarias o de mala fe. (subrayado y negrilla propias)

Al respecto, según el fallo, se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo establece el Código General del Proceso.

De esta manera, el análisis de la subsección tuvo en cuenta las siguientes consideraciones respecto de este tipo de gastos en que deben incurrir cada una de las partes interviniente involucradas en un proceso judicial:

- El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio subjetivo en el Código Contencioso Administrativo a uno objetivo valorativo en el CPACA.

- Se concluye que es objetivo porque en toda sentencia se dispondrá sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

- Sin embargo, se le califica de valorativo porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.

- La cuantía de la condena en agencias en derecho en materia laboral se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales. (Subrayado y negrilla propias).

- Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas.

(Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 1300123330000130002201 (12912014), Abr. 07/16)



MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL



De lo anterior se logra concluir, honorable Magistrado, que pese a que se debe decidir sobre costas en el asunto, también es cierto que estas deben obedecer a unas reglas establecidas por el legislador, y no solamente de la discrecionalidad del Juez que las imponga, en este sentido, solo habrá lugar a su imposición cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Aparte de ello, como lo ha ordenado el H. Consejo de Estado, en especial lo atinente a materia laboral, como lo es el presente asunto, las costas también se deben fijar atendiendo la posición de los sujetos procesales, siendo un aspecto de vital importancia.

Sobre este particular, vale decir, que la posición de la accionada siempre estuvo amparada bajo los principio de la Buena fe y la confianza legítima, tanto es así, que siempre hubo animo conciliatorio por parte de la entidad accionada para finiquitar el litigio y reconocerle vía extrajudicial el derecho a la accionante a acceder a sus pretensiones de la demanda, tal como se puede observar dentro del plenario.

También se debe valorar y ponderar por el fallador, que CASUR, actuó siempre en el marco de la legalidad, sin abuzar del derecho y sin dilatar el proceso judicial.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los artículos 150 numeral 119 de la constitución política de Colombia, decreto 1213 de 1990 y ley 923 de 2004, Decreto 4433 de 2004.

6. PRUEBAS Y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO (Núm. 4 Y Parágrafo 1 Art. 175 C.P.A.C.A.)

Solicito al Honorable Despacho, tener en cuenta para estudio, análisis y fallo del proceso a favor de la demandada las siguientes:

- Los solicitados en el auto admisorio de la demanda (antecedentes administrativos del demandante).
- CD con el expediente administrativo que se allega junto con esta contestación.

7. ANEXOS

- Me permito presentar como anexos, la documentación señalada en el acápite de pruebas.
- Poder debidamente otorgado **PARA LA DEFENSA DE CASUR**, junto con los respectivos documentos de representación.

8. NOTIFICACIONES (Núm. 4 Y Parágrafo 1 Art. 175 C.P.A.C.A.)

La entidad Accionada y el representante legal de la Entidad demandada y el suscrito apoderado, las recibirán en la carrera 7a. No. 12B-58 piso 10 de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos judiciales@casur.gov.co o en su despacho.

Atentamente;

HAROLD ANDRES RÍOS TORRES
Contratista Negocios Judiciales - CASUR

HAROLD ANDRES RIOS TORRES

CC. No. 1.026.283.604 de Bogotá

TP. No. 263.879 del C. S. de la J



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Por nuestras Fuerzas Armadas, para Colombia entera.

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.